

CARTA N.º 153-2013-SUNAT/200000

Lima, 21 de octubre de 2013

Señor

FERNANDO VALENCIA DONGO CÁRDENAS

Presidente del Consejo Directivo

Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú – ASOMIF PERÚ

Presente

Ref.: 1) Carta N.º 035-2012-PRE

2) Carta N.º 001-2013-PRE

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, reiterado con el documento 2) del mismo rubro, mediante el cual su Despacho consulta lo siguiente, en relación con el beneficio tributario establecido en el artículo 34º de la Ley N.º 24656(¹), según el cual las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta(²):

1. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir las empresas para utilizar este beneficio especial?
2. ¿Las Comunidades Campesinas deberán encontrarse dentro del Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 184-2012/SUNAT(³) para que la empresa donante pueda usar este beneficio especial?
3. ¿Deberá cumplirse con los requisitos señalados en el inciso x) del artículo 37º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta

¹ Ley General de Comunidades Campesinas, publicada el 14.04.1987.

² Agrega que dichas donaciones están exentas de todo impuesto (según el Diccionario de la Real Academia Española, la exención fiscal es la ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo).

³ Que aprueba disposiciones referidas a la calificación de las entidades receptoras de donaciones, publicado el 11.8.2012.

para hacer efectivo este beneficio o basta con acreditar la donación a las Comunidades Campesinas? ¿Qué documentos serían necesarios para acreditar este tipo de donaciones?

4. En caso de no ser necesario encontrarse dentro del Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones, ¿qué requisitos deberá cumplir la Comunidad Campesina para que sea acreditada su condición como tal?
5. ¿Las donaciones efectuadas se encontrarán afectas a algún tipo de impuesto como por ejemplo el Impuesto General a las Ventas (IGV), al tratarse estas donaciones de retiro de bienes?
6. ¿En qué casillero de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta deberá colocarse el importe donado? ¿Este monto puede incluirse por el doble de lo donado? Si no se deduce el doble del importe de la donación ¿podría deducirse el remanente en el siguiente ejercicio del que se realizó la donación?

Al respecto, cabe indicar que del análisis sobre la vigencia del beneficio tributario en cuestión, se tiene que este no se encuentra vigente toda vez que mediante la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 618⁽⁴⁾ se dispuso la derogación, a partir del 1.1.1991, de todas las disposiciones legales que concedían incentivos tributarios consistentes en la utilización de créditos contra el pago del Impuesto a la Renta y *cualquier otro beneficio relacionado con dicho Impuesto*, con excepción de lo señalado en los Decretos Leyes N.ºs 21915, 21020 y sus modificatorias y el artículo 10º de la Ley N.º 24155.

En ese sentido, toda vez que las consultas 1, 2, 3, 4 y 6 están referidas a la aplicación del beneficio antes mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de ellas.

De otro lado, en cuanto a la interrogante 5, es del caso indicar que en el Informe N.º 086-2011-SUNAT/2B0000⁽⁵⁾ se ha señalado que *se considera venta en el país y, por ende, gravada con el IGV al retiro de bienes que efectúe la empresa⁽⁶⁾, salvo los supuestos señalados por la Ley del IGV e ISC⁽⁷⁾ y su*

⁴ Publicado el 30.11.1990.

⁵ Disponible en el Portal SUNAT: www.sunat.gob.pe.

⁶ En el Oficio N.º 112-2008-SUNAT/200000 (disponible en el Portal SUNAT) se ha señalado que *los retiros de bienes sólo se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los mismos sean efectuados por sujetos que realicen actividad empresarial.*

⁷ Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

Reglamento⁽⁸⁾, entendiéndose como retiro a la transferencia de propiedad de bienes a título gratuito⁽⁹⁾(¹⁰).

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

rap

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias.

⁹ Al respecto, conforme al literal c) del numeral 3 del artículo 2º del aludido reglamento, uno de los supuestos que se considera como retiro de bienes es todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

¹⁰ Cabe indicar que el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 190, publicado el 15.6.1981, que regulaba entonces el IGV, disponía que *las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto; y que la exoneración del IGV debía ser expresa e incorporarse en el Apéndice I de dicho Decreto Legislativo.*

Similar disposición prevé el artículo 8º del vigente TUO de la Ley del IGV e ISC.